

**REGLAMENTO (CE) Nº 694/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de mayo de 2005**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 en lo que se refiere al volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, prevé el control de las importaciones de los productos que figuran en su anexo. Este control debe efectuarse de conformidad con el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>.
- (2) A los efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura <sup>(4)</sup> celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la

Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles con respecto a los años 2002, 2003 y 2004, es conveniente modificar el volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas.

- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1555/96 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

## ANEXO

## «ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	596 477
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	552 167
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	10 626
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	10 326
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	2 071
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	65 658
78.0110	ex 0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	620 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— desde el 1 de noviembre hasta finales de febrero	88 174
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— desde el 1 de noviembre hasta finales de febrero	94 302
78.0155	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	341 887
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	13 010
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	227 815
78.0175	ex 0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	730 999
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	32 266
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	274 921
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	28 009
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 123
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	54 213
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	6 808
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	51 276.